

## **Apuntes Principio general de Derecho comunitario de protección de los accionistas minoritarios.**

En el Derecho comunitario no existe un principio general de igualdad de los accionistas que proteja a estos accionistas minoritarios de una sociedad en caso de adquisición del control por otra sociedad de tal manera que dichos accionistas tengan derecho a enajenar sus valores en condiciones idénticas a las de los demás accionistas. Por lo general, toda legislación procede de una ponderación de diferentes intereses políticos y sociales representados por las instituciones y órganos que participan en el proceso legislativo. Por lo que además de la correspondiente legitimación democrática, disponen de los conocimientos necesarios sobre la materia Societaria para poder ejercer la responsabilidad política que se les ha confiado. De esta forma y de acuerdo con la normativa de la UE, en los aumentos y reducciones de capital, las legislaciones de los Estados miembros deberán garantizar el respeto y armonizar la aplicación de los principios que garanticen el trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas y la protección de los titulares de deudas anteriores a la decisión de reducción, dado que la influencia que un accionista mayoritario ejerce o puede ejercer sobre la gestión de la sociedad diluye la diferencia que existe entre él y los órganos de la sociedad que quiebra el principio general de igualdad.

La existencia de un principio general del derecho en la UE (con expresión a los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE) relativo a la igualdad de los accionistas en el Derecho de sociedades que proteja a los accionistas minoritarios de una sociedad en caso de asunción del control por otra sociedad reviste, a nuestro juicio, una importancia primordial, no puede hacerse clandestinamente sin información a los demás accionistas y a las autoridades de control del mercado de tal manera que dichos accionistas tengan derecho a enajenar sus valores en condiciones idénticas a las de los demás accionistas, pero este deseo del legislador comunitario de evitar desigualdades de trato arbitrarias, objetivamente injustificadas, entre los accionistas, no nos permiten deducir directamente la existencia de un principio general de igualdad de los accionistas en el sentido del Derecho comunitario.

El carácter no vinculante de las disposiciones de estos actos se evidencia, además, en el hecho de que se califique simplemente de «deseable» la posibilidad mencionada en el Código de conducta, de que todos los accionistas de una sociedad cuyo control haya sido transferido puedan ceder sus títulos en condiciones idénticas. Esto en ningún caso puede bastar para generar en el plano comunitario un derecho de recompra obligatoria para los accionistas minoritarios frente a los mayoritarios.

Por ello han sido los Estados miembros los que la regulan mediante la legislación al efecto dictada y la correspondiente jurisprudencia, estas ofertas públicas de adquisición, bajo criterios armonizados de ámbito comunitario superando la dispersión jurídica entre los Estados miembros La prudencia judicial también resulta aconsejable por razones de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica. Los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica forman parte del ordenamiento jurídico comunitario y de los estados miembros. Por esta razón, deben ser respetados por las instituciones comunitarias, y también por los Estados miembros en el ejercicio de los poderes que les confieren las directivas comunitarias

En la relación de los socios entre sí existe, en todo caso, un deber de lealtad que, como tal, obliga a los socios a tener en cuenta los intereses de los demás socios cuando ejerzan sus derechos societarios. Sin embargo, no es posible deducir otras obligaciones del accionista frente a los demás accionistas e invocar directamente un principio general de igualdad de los accionistas se puede aducir que los principios

generales del Derecho por lo común vinculan sólo a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros, pero no a los particulares en sus relaciones entre sí, y esto se justifica tanto por el origen como por la finalidad de los principios generales del Derecho, que consiste en proteger a los particulares de las injerencias ilícitas de las autoridades en los derechos fundamentales, la igualdad de los accionistas carece de rango constitucional tanto en el ordenamiento jurídico comunitario como en los ordenamientos de los Estados.

Salvo mejor opinión

